

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 87/2020**

**EXPEDIENTE: 22/2020 SEXTA SALA UNITARIA  
DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO  
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **087/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de desechamiento de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente **22/2020** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **VISITADOR GENERAL Y DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO, TODOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de desechamiento de cinco de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.  
-----

**SEGUNDO.** La resolución recurrida es del tenor literal siguiente:

*“(...) Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día de ayer el escrito de demanda de \*\*\*\*\* quien, por propio derecho. Promueve juicio de nulidad en contra de:*  
**1.** *La resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis dictada por los Integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y*  
**2.** *La resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Visitadora General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca por lo que, fórmese expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno*



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

que para tal efecto lleva esa Sala. **Importa** señalar que el artículo 1, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé que será aplicable en los actos administrativos y procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de éstos y por sus Entidades Paramunicipales. Mientras tanto el artículo 120 de la precitada ley, indica los casos en que este Tribunal es competente estableciendo que lo será en caso de controversias de carácter administrativo y fiscal que se den entre: **a)** los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados; **b)** los Municipios y el Gobierno del Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **c)** dos o más municipios, derivados de los acuerdos o convenios administrativos de colaboración; **d)** los particulares y la administración pública Municipal; e) los particulares y otros organismos públicos, cuando (sic) las leyes de la materia le conceden competencia expresa al Tribunal. **Por su parte**, debe considerarse que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca es un órgano del citado poder con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Además, es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia. Además, el Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un consejero magistrado, un consejero juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o a través de comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, con excepción del Tribunal

Superior de Justicia. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, esto conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Finalmente, el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto para el caso de resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por violaciones cometidas en la resolución definitiva. **Así de una interpretación armónica y sistemática** de los preceptos legales invocados es posible decir que este Tribunal es incompetente para conocer de las resoluciones definitivas que son inatacables dictadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. En principio, porque conforme a la ley que rige a este Tribunal, sólo se prevé el conocimiento de controversias que se susciten ante el dictado de actos administrativos por autoridades que formen parte del Poder Ejecutivo, ya sean en el orden estatal o municipal, se trata de órganos desconcentrados o descentralizados y, es el caso que por definición y naturaleza del Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **por tanto**, no encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 1, párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Además, los actos a que alude \*\*\*\*\* consistentes en la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis dictada por los Integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Visitadora General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, son actos que no se ubican en la hipótesis que regula el artículo 120 de la citada ley de justicia administrativa estadual (sic). Pues, como quedó anotado en líneas anteriores, el citado precepto refiere en todo caso a controversias que se susciten por actos o resoluciones emitidos por una autoridad administrativa, ya sea Estatal o Municipal, o bien controversias que tengan lugar entre el gobierno municipal y el gobierno estatal, con motivo de los contenidos del artículo 115, fracción II, inciso c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o entre Municipios; **luego**, las resoluciones apuntadas y que por esta vía contenciosa pretende impugnar la ocursoante, no actualizan alguno de los supuestos previstos por la norma relacionados a la competencia de este Tribunal. **También**, debe tomarse en cuenta que, al establecer la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Reglamento Interno del Consejo de la



Los datos personales  
están protegidos por  
el art. 116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

Judicatura que las resoluciones emitidas por dicho órgano son inatacables, el legislador no previó la existencia de algún medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de esas determinaciones, **de ahí** que sea procedente el juicio de amparo indirecto por su carácter inatacable y definitivo de sus resoluciones. Se agrega, que es mandato constitucional que las autoridades sólo puedan hacer aquello que la ley les permite, debido a que de esa forma se asegura a las personas que las actuaciones de las autoridades se hacen a la luz del principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto porque la competencia se conoce como el ámbito normativo válido en que una autoridad puede actuar, ya sea por razón de materia, territorio, grado y cuantía. En ese sentido, si bien este Tribunal ejerce jurisdicción en el Estado de Oaxaca, la materia está delimitada en los artículos 1 y 120 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca impide el conocimiento de los actos que provienen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, debido a que si bien, el acto del que hoy se duele \*\*\*\*\* se trata de resoluciones que aparentemente fueron dictadas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la naturaleza del órgano que los emitió Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y Visitadora General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca se contraponen a lo preceptuado por los multicitados artículos 1 y 120 de la ley invocada. **A todo esto,** deben también considerarse los principios de autonomía e independencia judicial y el relacionado a la división de poderes, los primeros suponen que dada la materia que compete al Tribunal de Justicia Administrativa, el cual no forma parte del Poder Judicial y el que por definición es un órgano permanente del Estado, no puede válidamente interferir en las decisiones que de manera interna emite un órgano que forma parte del Poder Judicial del Estado atentaría contra su autonomía e independencia de decisión y el último, establece que cada ente del estado tiene sus facultades definidas y acotadas en los ordenamientos legales, de donde si el Tribunal de Justicia Administrativa conociera de las decisiones adoptadas por el Poder Judicial se transgrediría la autonomía e independencia judicial tuteladas en el artículo 116, fracción III del Pacto Federal. (invoca en apoyo la jurisprudencia de rubro siguiente) **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA**

**PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”.**

En estas consideraciones , esta Sexta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, estima que no tiene competencia para conocer del planteamiento realizado por \*\*\*\*\* a fin de que resuelva sobre la legalidad de: **1.** La resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis (sic) dictada por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y **2.** La resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Visitadora General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por tanto conforme a los artículos 1, 120, 158 y 161, fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha** la demanda por improcedente, dada la incompetencia de este Tribunal para conocer de las resoluciones planteadas por \*\*\*\*\*.

**Ahora**, en el ejercicio de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Juzgadora estima que le reviste competencia a la Autoridad Federal, por tanto a efecto de no vedar el derecho a la jurisdicción de \*\*\*\*\* **se declina** competencia del Juzgado de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca, en turno, para que conozca de la legalidad planteada sobre: **1.** La resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis (sic) dictada por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y **2.** La resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Visitadora General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tomando en consideración que dichos actos son inatacables y fueron dictados dentro de un procedimiento dictado en forma de juicio, como lo prevé el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo Vigente. **En consecuencia**, en cuanto la actuario adscrita notifique el presente proveído a \*\*\*\*\* , previa certificación que se realice de las constancias judiciales para su conservación dentro de esta Sala de Primera Instancia, por medio de oficio que al efecto se gire, **remítase** el expediente original a la Oficina de Correspondencia Común de los



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

*Juzgados de Distrito del Estado de Oaxaca para su conocimiento y resolución. (...)."* - - - - -

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de desechamiento de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, dictado en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **22/2020**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente*

*planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.** Los agravios expuestos por la recurrente, expresan esencialmente lo siguiente. - - - - -

**Primer Agravio.** Señala el recurrente que le causa agravio la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, al estimar la Sala de Primera Instancia que no tiene competencia para conocer el planteamiento de su demanda, a fin de que resuelva sobre la legalidad de la resolución emitida por los Integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en consecuencia desecha la demanda por improcedente y declina competencia al Juzgado de Distrito del Décimo Tercer Circuito en turno. - - - - -

Por lo cual dicha decisión es violatoria de sus derechos humanos, toda vez que la Sala debió conocer el asunto para no violar el principio de definitividad que rige el juicio todo acto administrativo, que supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos o medios de impugnación que la ley prevé y, que deben ser agotados previamente a la interposición del juicio constitucional. (invoca la jurisprudencia de rubro siguiente) “RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO.” - - - - -

Por tanto, la Sala responsable al manifestar que no tiene competencia para conocer del asunto, inobservó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 120 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el artículo 120 en su inciso a), precisa que el Tribunal es competente para resolver controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados y Desconcentrados,



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

supuesto en el que se encuentra en Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. - - - - -

La recurrente señala lo anterior, debido a que impugna una resolución definitiva y diversas violaciones procesales, atribuidas al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que es una autoridad distinta a los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo. - - - - -

Aunando a lo anterior, la recurrente manifiesta que a pesar de que el artículo 111 del Acuerdo General 67/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, prevé que la resolución del recurso de revocación es definitiva e inatacable, lo cierto es que desde el momento en que inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca aplicada de manera complementaria a la normatividad interna del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como lo establece la fracción V, del artículo 8 de la citada Ley; precisando que incluso si se tratara de una resolución que determinara imponer sanciones por la comisión de una falta administrativa grave, procedería agotar el recurso ordinario de apelación, ante el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas de Oaxaca. - - - - -

También argumenta la recurrente que, demuestra que tiene a su alcance un medio de defensa legal por el cual el acto reclamado puede ser revocado, modificado o nulificado e incluso obtener la suspensión del mismo y, que al no haberlo hechos así, se actualizaría la causal de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, resultando improcedente el juicio de garantías. - - - - -

**Segundo Agravio.** La recurrente señala que las resoluciones que impugnan soslayan el contenido del artículo primero Constitucional Federal, en la medida que todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que la deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica; por ello,

solicita a esta Sala Superior revoque la determinación recurrida y ordene al inferior a admitir su demanda de nulidad y le dé trámite hasta el dictado de la sentencia. (invoca en apoyo la jurisprudencia de rubro siguiente) “DEMANDA DE AMPARO. DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD”.

**Esta Sala Superior considera sustancialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente. - - - - -**

Esto es así, porque el resolutor de Primera Instancia para emitir la resolución aquí impugnada, únicamente se basó en las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito inicial de demanda, sin tomar en cuenta también los anexos o pruebas ofrecidas; ya que, la recurrente al acreditar haber solicitado las documentales que ofreció como pruebas a las autoridades que señala como demandadas, de conformidad en el artículo 191<sup>1</sup>, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistentes en las copias certificadas de: **a)** La resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **b)** La resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por la entonces Visitadora General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y, **c)** todo lo actuado en el instructivo de responsabilidad número \*\*\*\*\*; la Sala de primera instancia estaba obligada a requerirlas para contar con todos los elementos necesarios y estar en aptitud de resolver a plenitud sobre la admisión de demanda. Sirve de apoyo para esta consideración la jurisprudencia 2a./J 183/2005<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 191.-** Los Servidores Públicos o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que estas puedan rendir sus pruebas; sino lo hicieran, el Magistrado, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que los expidan, salvo que se trate de pruebas supervinientes.”

<sup>2</sup> “**DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, visible a página 778, Novena Época. - - - - -

Por ello, como lo acertadamente lo manifiesta la recurrente en sus agravios, la Sala primigenia debió promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, de conformidad en el artículo 1<sup>º</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de respetar el debido proceso e interpretación que más favorezca al administrado; pues los órganos jurisdiccionales de competencia contencioso administrativa, deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es en la interpretación para sustentar deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria, es decir, evitar incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), implicando la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les planteen las parte de forma integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Sirve de orientación para esta consideración, la Tesis Aislada IV.2o.A.34 A<sup>4</sup> emitida por los

<sup>3</sup> **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (...)

<sup>4</sup> **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en

Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, Materia Constitucional, Administrativa. - - - - -

Por ello, la Sala de Primera Instancia debió analizar en su integridad la demanda y sus anexos como lo dice la jurisprudencia invocada y, también si se actualizaba la admisión de la demanda de conformidad en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca vigente al momento de iniciarse el instructivo de responsabilidad 66/2019, que es aplicable de manera complementaria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como lo establece el artículo 8, fracción V<sup>5</sup>, de la misma Ley de Responsabilidades; lo cual en la resolución de desechamiento impugnada no acontece. - - - - -

**Es entonces que,** al tener el resolutor de Primera Instancia la competencia originaria para allegarse de las constancias solicitadas por la parte actora a las autoridades que señala como demandadas previa a la presentación de la demanda en este Tribunal, de conformidad en el



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”

<sup>5</sup> “**Artículo 8.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley; (...) **V.** Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, será competente e imponer las sanciones que corresponda, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme al régimen establecido en los artículos 100 y 115 de la Constitución Local, su Ley Orgánica y demás reglamentación interna, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de sus recursos públicos. Para los efectos del artículo 8 de esta Ley, las autoridades que en el mismo se mencionan estarán facultadas para que en el ámbito de su competencia emitan la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, a fin de preservar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva del gobernado como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **esta Sala Superior considera procedente revocar la resolución de desechamiento de fecha cinco de febrero de dos mil veinte dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal**, para que realice las siguientes actuaciones: **1)** requiera a las autoridades señaladas como demandadas, para que le remitan las constancias solicitadas por la aquí recurrente con fecha cuatro de febrero del año en curso y, **2)** una vez que recepcione tales documentales y, de un estudio integral con el escrito inicial de demanda, se pronuncie sobre la procedencia de la demanda presentada por **\*\*\*\*\***, considerando también lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

Al ser, **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución alzada; y, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución de desechamiento de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, para que realice las siguientes actuaciones: **1)** requiera a las autoridades señaladas como demandadas, para que le remitan las constancias solicitadas por la aquí recurrente con fecha cuatro de febrero del año en curso y, **2)** una vez que recepcione tales documentales y, de un estudio integral con el escrito inicial de demanda, se pronuncie sobre la procedencia de la demanda presentada por **\*\*\*\*\***, considerando también lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

